

Doctora:
 ADEY SANABRIA CASTILLO
 Juez Promiscuo Municipal
 Tenjo Cundinamarca
 E. S. D.

Ref. Recurso de apelación en contra de su auto de fecha del 28 de enero de 2022, dentro del Proceso Ordinario de Declaración de Simulación No. 2018-00408; DEMANDANTE: LUIS CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, DEMANDADOS: YENI LORENA CARRASQUILLA OLARTE y OTRO.

CARLOS ANDRES SERNA GALLO domiciliado y residente en el Municipio de Tenjo Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.955.286 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, con la tarjeta profesional No. 215.250 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación legal del señor LUIS CARLOS GONZALEZ GONZALEZ en su calidad de demandante, según autos del proceso; acudo de la manera más respetuosa a su despacho, su señoría, con el fin interponer recurso de apelación en contra de su auto de fecha del 28 de enero de 2022 y notificado por estados el día 31 de enero de 2022; auto que nego la solicitud de nulidad que se interpusiera en contra de la diligencia de inspección ocular desarrollada por parte de su despacho en la fecha del 13 de septiembre de 2021; lo anterior según los parámetros del artículo 321 numeral 6 : “Son apelables las sentencias de primera instancia salvo las que dicten en equidad, también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva”. Lo anterior por las siguientes causas específicas:

1. Considera el despacho en uno de sus apartes mencionados, que la jurisprudencia contenida en la sentencia C 394 de 1994, al referirse a las nulidades, estas se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción; para este apoderado especial, existió una vulneración clara al debido proceso ya que se le permitió a una particular que habiendo sido decretado su testimonio de oficio por parte del juzgado dentro de la audiencia inicial, asistir y conocer el bien inmueble que es objeto de este debate judicial, que como se mencionó en la solicitud inicial, nunca esta persona había conocido dicho bien inmueble y que ahora por testimonio de la propietaria del bien inmueble YENNY LORENA CARRASQUILLA OLARTE, resulto que su señora madre ANA BLANCA OLARTE JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.983.296, fue quien supuestamente había comprado dicho inmueble, por lo tanto como ya se afirmó, haber permitido que la señora OLARTE JIMENEZ, siendo testigo decretado por el despacho, conociera el bien inmueble, fue afectar de manera cierta la imparcialidad e independencia del testimonio que esta presentara ante el despacho.
2. Para el caso específico se esgrimió como causal de la nulidad propuesta la contenida específicamente en el numeral 4 del artículo 133 del código general del proceso, “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. Dentro de la solicitud de nulidad se le propuso e informo al despacho que el documento presentado por parte de la señora ANA BLANCA OLARTE JIMENEZ como supuesto poder especial para representar a la pasiva dentro del proceso judicial, carecía de la rigurosidad que deben tener estos documentos, por lo tanto se le informo al despacho que el documento aducido no iba dirigido a ninguna entidad o autoridad judicial, tampoco identificaba un numero de proceso o expediente, informaciones estas fundamentales en las que la pasiva tenía la obligación de incluirlas en el documento aducido como poder y contrario a lo que afirma el despacho en otro de sus apartes del documento acá recurrido, si se le permitió a la señora OLARTE JIMENEZ participar activamente de la diligencia, visitar el bien inmueble objeto del debate y aún más conocer las construcciones, la topografía y actividades desarrolladas en este, valga aclarar factores que nunca conoció la señora OLARTE JIMENEZ como supuesta compradora del bien inmueble y que como se mencionó

anteriormente afectara de manera cierta la independencia y veracidad del testimonio a la que fue convocada como prueba ordenada por parte del despacho y que en la audiencia inicial fuera propuesta o sugerida por el apoderado judicial de la pasiva sin estar facultado para ello, por lo tanto se le solicito al despacho igualmente que se descartara este testimonio pero el despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre esta solicitud, testimonio que como se puede evidenciar no fue solicitado dentro de la contestación de la demanda, escenario en el que se debió solicitar.

3. Ahora bien, contrario sensu a lo que afirma el despacho, referente a que el supuesto poder que se otorgó a la señora OLARTE JIMENEZ por parte de la demandada era para comparecer a la diligencia de inspección ocular mas no para ejecute actuaciones procesales que sean propias del ejercicio del derecho, esta informacion no corresponde a la realidad, ya que en el mencionado documento no se nombra que se faculto a la señora OLARTE JIMENEZ para representarla específicamente es esa diligencia y del texto vago del documento reprochado se extrae lo siguiente “para que me represente ante cualquier proceso o situación referente al lote ubicado en el municipio de Tenjo Cundinamarca vereda Chitasuga denominado San Pedro”. También se extracta en otro aparte lo siguiente: “la señora ANA BLANCA OLARTE JIMENEZ queda facultada plenamente para actuar en mi representación ante cualquier proceso o situación referente al lote San Pedro, así como para asistir n mi nombre y representación a cualquier citación o reunión”. Facultades que entonces si se dieron para representar a la demandada dentro de cualquier actuación que se surta ante un proceso judicial y no solo para adelantar la diligencia como mal lo menciona el despacho.
4. Tampoco comparte este apoderado judicial lo manifestado por el despacho en cuanto a que no se pudo llevar a cabo la diligencia de inspección judicial; se le informa a su señoría que efectivamente la diligencia de inspección judicial si se llevó a cabo y el señor perito realizo su labor profesional, lo que no se hizo fue la recepción de los testimonios de la parte actora por cuanto estos no se encontraban en el inmueble.

Según lo anterior su señoría, se presentan los argumentos de fondo con el fin de que se revoque la decisión acá atacada y se decrete la nulidad de la actuación desarrollada el día 13 de septiembre de 2021 y en consonancia a lo anterior, se desestime el testimonio decretado de oficio por parte del despacho y relacionado a la señora ANA BLANCA OLARTE JIMENEZ.

Agradeciendo la atención prestada y en espera de su importante respuesta,



CARLOS ANDRES SERNA GALLO

Cedula de Ciudadanía No. 79.955.286 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional No. 215.250 del Consejo Superior de la Judicatura.